

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENCOMIENDAS	
29 MAY 2002	
SEC. 9	28/5 /s/19

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° - Créanse los **FIDEICOMISOS DE INVERSIONES PRODUCTIVAS PARA LAS ECONOMÍAS REGIONALES (FIP)**, en los términos y con los alcances de la Ley N° 24.441, con el objeto de financiar proyectos de inversión privados para las micro, pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.300.

Artículo 2° - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de la Producción de la Nación. Esta Autoridad de Aplicación revestirá el carácter de **FIDUCIANTE** conjuntamente con las provincias que adhieran a la presente.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación procederá en un plazo de 30 días corridos a contar de la promulgación de la presente Ley a la selección de un Administrador Fiduciario para cada una de las regiones en que se divida el país mediante concurso público de antecedentes, a través de un procedimiento que asegure la transparencia y la concurrencia.

La Autoridad de aplicación podrá invitar a participar a Agencias Locales de Organismos de Cooperación Internacional con Sede en la República Argentina, instituciones públicas nacionales y provinciales, y agentes del mercado de capitales internacionales, nacionales y provinciales.

Artículo 4° - Los **FIP**, mediante la suscripción de Certificados de Participación en los Fideicomisos, recibirán los siguientes aportes:

- PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000) de los recursos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 25.300.
- PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) de las partidas presupuestadas para el año 2.002 en el Ministerio de Economía de la Nación.
- PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000) de los recursos previstos para el año 2.002, para el programa Jefes y Jefas de Hogar, destinados al recurso humano de los proyectos productivos.
- PESOS SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) de las partidas presupuestarias para el año 2.002, del Ministerio de la Producción de la Nación.

Artículo 5° - Los recursos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley se distribuirán asignando la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000) para cada una de las siguientes regiones:

- Provincias de la Región Patagónica: Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.
- Provincias de la Región Central: La Pampa, Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.
- Provincias del Noroeste Argentino: Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.
- Provincias del Nuevo Cuyo: Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja.
- Provincias del Noreste y Litoral Argentino: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes y Entre Ríos.

Artículo 6° - Los **Administradores Fiduciarios** constituirán con los Certificados de Participación en los **FIP**, suscriptos en los términos de los Artículos N° 4 y N° 5, **Fondos de Garantía**, los que deberán encontrarse depositados en el exterior, en

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Bancos que cuenten con la máxima calificación Internacional otorgada por Calificadoras de Riesgo de prestigio Internacional y con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º - Los **FIP** estarán constituidos por uno o más **FONDOS ESPECIFICOS SECTORIALES** para lo que realizará la emisión de Certificados de Participación en el **FIP**, los que contendrán en sus condiciones de emisión la forma de rescate y participación en el Fondo Específico y el porcentaje de afectación a los **Fondos de Garantía** constituidos conforme al Artículo 6º y 16º de la presente Ley.

Artículo 8º - Los Administradores Fiduciarios destinarán los recursos obtenidos por la emisión de los Certificados de Participación en el **FIP**, a financiar proyectos presentados por las micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan el requisito establecido por el Artículo 1º, otorgando preferencia a aquellos que se destinen a financiar bienes y servicios exportables o que sustituyan aquellos que necesitamos y no se producen en el territorio nacional.

La preferencia anterior estará orientada a aquellos proyectos que:

- a) Participen de programas asociativos y cooperativos;
- b) Se encuentren integradas a programas asociativos de comercialización y asistencia técnica;
- c) Soliciten asistencia crediticia para la prefinanciación y financiación de exportaciones;
- d) Generen nuevos puestos de trabajo.



Artículo 9º - Previa a la financiación de los proyectos individuales los Administradores Fiduciarios podrán requerir informes y asesoramiento de Organismos Públicos Nacionales y Provinciales para determinar la viabilidad del proyecto tanto desde el punto de vista técnico, como económico y financiero.

Artículo 10º - Los Administradores Fiduciarios requerirán a quienes resulten beneficiarios del financiamiento, garantías las que podrán ser hipotecarias, prendarias, personales, warrants, cartas de crédito y de sociedades de garantías recíprocas, conforme lo disponga el FIDUCIANTE.

Artículo 11º - El financiamiento otorgado conforme el Artículo 10 deberá ser:

- a) En Pesos de curso legal, ajustables por valor producto.
- b) La tasa de interés será como máximo, la vigente en los mercados internacionales.

Artículo 12º - Las empresas beneficiarias del programa no podrán superar los máximos establecidos en cada línea, ni ser beneficiarias por un importe superior a pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).- en el total de destinos.

Artículo 13º - Tanto las operaciones que se realicen a través de los **FIP**, como los documentos y contratos que resulten de los mismos, se encontrarán exentos de todo tipo de gravámenes nacionales, conforme lo disponga la reglamentación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14° - Los Certificados de Participación en los **FIP** garantizarán como mínimo a los inversores una renta equivalente al interés establecido en el artículo 11° de la presente ley, más un valor adicional que reconocerá las variaciones anuales del valor de los productos a los que estén destinados los recursos aportados por los inversores, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 15° - Los tenedores de Certificados de Participación en los **FIP** gozarán de un descuento en el importe neto de todos los impuestos nacionales en los que sean titulares, conforme lo establezca el Ministerio de Economía de la Nación; el otorgamiento del beneficio será anual.

Artículo 16° - Invítese a las Provincias a adherir a los términos de la presente ley, a otorgar exenciones y a suscribir Certificados de Participación en los **FIP**, los que exclusivamente se podrán destinar a los Fondos de Garantía constituidos conforme al Artículo 7°, que corresponda a cada jurisdicción.

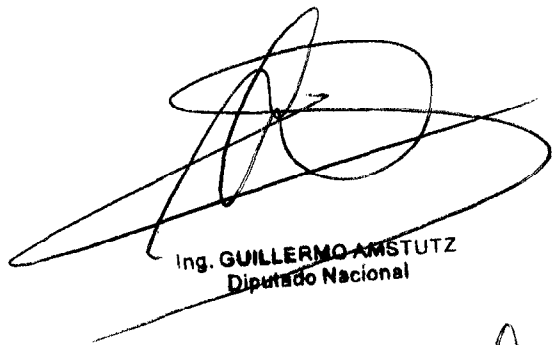
Artículo 17° - De forma.



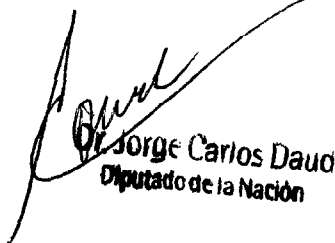
Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN



DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional



Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación



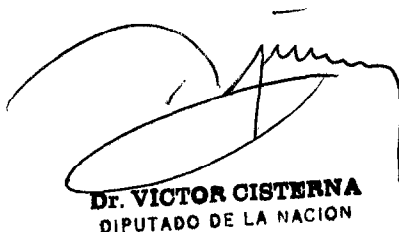
Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



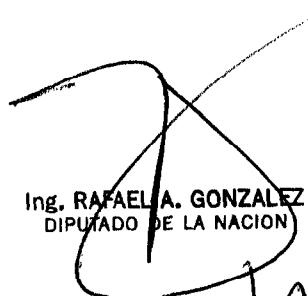
Norma R. Pilati
DIPUTADA DE LA NACIÓN



Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACIÓN



DR. VÍCTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



JULIO RODOLFO SOLANAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN